

**INFORME DE SEGUIMIENTO CUMPLIMIENTO DE INDICADORES
REGULATORIOS PRIMER SEMESTRE 2026**

ING. CRISTIAN ANDREY PINTO LOZANO
Gerente

MARLON LOPEZ SANCHEZ
Director de Planeación

HERNANDO HINCAPIE RESTREPO
Sub-Gerente de Distribución

DIANA CAROLINA GIRALDO SALAZAR
Sub-Gerente Área Financiero

FINIA JANETH USECHE NIÑO
Sub-Gerente Área Administrativa

FREIMAN DAVID LOPEZ ROLDAN
Sub-Gerente Área Comercial y Mercadeo

ISLENA CASTRO QUIÑONES
Secretaria General y Jurídica

JEMMY YAMID MONTENEGRO RUIZ
Control Interno

San José del Guaviare, julio 30 de 2026

I. INTRODUCCION

ENERGUAVIARE SA ESP, es un prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994, registrado ante la Superintendencia de Servicios Públicos como empresa mixta de régimen jurídico privado, cuya composición accionaria es:

Conformación de los Accionistas	% de Acciones
Departamento del Guaviare	92,11%
Municipio San José del Guaviare	5.91%
Accionistas Minoritarios	1.98%
Total Acciones	100%

Acorde con lo anterior, debe tenerse presente que por expresa disposición de los artículos 19, 32 en concordancia con el artículo 186 ibidem de la Ley 142 de 1994 y los artículos 7 y 8 de Ley 143 de 1994, el régimen jurídico aplicable a todos los actos o negocios jurídicos que celebre ENERGUAVIARE S.A. E.S.P corresponde al derecho privado y sus vacíos han de suplirse con normas comerciales y civiles. Es así como, las mencionadas disposiciones legales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico: (...)”

19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Comercio sobre sociedades anónimas.

“ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.” (Subrayas propias).

“ARTÍCULO 186. CONCORDANCIAS Y DEROGACIONES. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los



servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria. (...)

Por su parte, la Ley 143 de 1994, reza:

“Artículo 7o. En las actividades del sector podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3o. de esta Ley.

En los casos señalados por la ley, para operar o poner en funcionamiento los proyectos, se deberán obtener de las autoridades competentes los permisos respectivos en materia ambiental, sanitaria, uso de aguas y los de orden municipal que sean exigibles.

Parágrafo. La actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen algunas de las actividades de generación o distribución y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la comisión de regulación de energía y gas.

Artículo 8o. Las empresas públicas que presten el servicio de electricidad al entrar en vigencia la presente Ley, en cualquiera de las actividades del sector, deben tener autonomía administrativa, patrimonial y presupuestaria.

Salvo disposición legal en contrario, los presupuestos de las entidades públicas del orden territorial serán aprobados por las correspondientes juntas directivas, sin que se requiera la participación de otras autoridades.

Parágrafo. El régimen de contratación aplicable a estas empresas será el del derecho privado. La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá hacer obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales al derecho común en algunos de los contratos que celebren tales entidades. Cuando su inclusión sea forzosa, todo lo relativo a estas cláusulas se sujetará al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 96. Para efecto de las excepciones que consagra el artículo referente a "Concordancias y derogaciones" de la Ley sobre el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en todo lo referente a energía eléctrica, en el caso específico que sean contrarias, se aplicará preferentemente esta Ley especial.”.

Como consecuencia de lo expuesto, los estatutos sociales de ENERGUAVIARE S.A. E.S.P, plasmaron la premisa legal anteriormente expuesta en el siguiente sentido:



“ARTICULO PRIMERO. – La sociedad se denominará EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P, cuya sigla será “ENERGUAVIARE S.A. E.S.P.” y como se ha dicho, es una empresa prestataria de servicios públicos, especialmente el de energía eléctrica, regida por las normas de derecho privado colombiano y por las particulares que regulan los servicios públicos, presididas estas por la Ley 142 de 1994”.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye lo siguiente:

- La ley 142 de 1994, en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, establece la creación de las comisiones de regulación en torno a la necesidad de regular técnicamente, estas realizan controles a las condiciones del mercado conocido como controles de estructura y fijación de tarifas entendidas como control de conducta; para ello las autoridades reguladoras cuentan con sus propias herramientas.
- Se establece un régimen tarifario bajo los esquemas de libertad regulada y libertad controlada, teniendo en cuenta el principio de solidaridad y redistribución de ingresos; el cual se materializa en la aplicación de subsidios a los niveles 1, 2 y 3 teniendo en cuenta que en materia de servicios públicos domiciliarios no existe exoneración de pago para ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado.
- Los usuarios como principales destinatarios, con capacidad de decisión frente a la garantía de sus derechos, pueden participar con funciones de control social, para ejercer como vocales de control en la gestión de los prestadores de servicios públicos y le serán aplicables el régimen de incompatibilidades e inhabilidades expresamente establecido por el artículo 66 de la ley 142 de 1994.
- Frente al tema societario y desarrollo de la actividad comercial por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la ley 142 de 1994 señala que siendo éstos, sociedades por acciones, se rigen por el derecho mercantil: su constitución, razón social, aportes, responsabilidad societaria, obligaciones como comerciante, ejecución y reformas del contrato social, actos de competencia, órganos de dirección y administración, distribución de utilidades sociales, balances, contratos y obligaciones mercantiles, derechos y deberes de los Accionistas, órganos de dirección y administración y del revisor fiscal, entre otros aspectos.
- El control fiscal, es ejercido por parte de la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales cuando existe participación del estado y se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios. Dicho control abarca el control de gestión, resultados, legalidad, financiero, evaluación de control interno y se ejerce en forma posterior y selectiva, generando como resultado un plan de mejoramiento que permita subsanar los hallazgos administrativos evidenciados y en investigaciones disciplinarias, fiscales o penales a que hubiere lugar, de ser el caso.



- El régimen de contratación corresponde al de derecho privado, salvo las excepciones establecidas en la ley 142 de 1994; por tanto, se rige por normas comerciales y civiles en los aspectos no previstos en el Reglamento Interno de contratación. No obstante, el juez que dirima los conflictos derivados de la celebración, ejecución o liquidación de los contratos celebrados con ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. sea el Juez Administrativo.
- El régimen laboral de trabajadores particulares sometidos a las normas del Código Sustantivo de Trabajo; el cual se aplica para la celebración de contratos laborales, interpretación de cláusulas laborales, vigencia de la relación laboral y finalización de esta y en términos generales para las discrepancias laborales que surjan entre las empresas prestadoras de servicios públicos, sus trabajadores y/o con los sindicatos conoce el Juez Laboral.
- En relación al régimen disciplinario corresponde al régimen de particulares, que se traduce en investigación disciplinaria y sanción por incurrir en una prohibición o el incumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en el Código Sustantivo de Trabajo o del contrato individual de trabajo, Reglamento Interno de Trabajo, omisión o irregularidad en el ejercicio de funciones y demás normas que cada empresa de servicios públicos domiciliarios tenga incorporadas, ello sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría General de la Nación en los eventos en que expresamente determine la Constitución y la ley.
- Se aplica diferentes tipos de control, entre ellos: el control de gestión y resultados establecido legalmente a cargo de la Oficina de Control interno y la AEGR Auditoría Externa de Gestión y Resultados; así mismo, el control social, control por parte de la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios frente a la prestación del servicio público domiciliario y de la Superintendencia de Sociedades frente a las obligaciones mercantiles.
- Los conflictos de intereses, régimen de incompatibilidades e inhabilidades de carácter taxativo en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994, sin perjuicio de las establecidas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios en su normatividad interna.
- En las controversias que se suscitan entre el prestador de servicios públicos domiciliarios y el cumplimiento del contrato de servicios públicos con los usuarios, las respuestas a peticiones, quejas y reclamos como actos administrativos del prestador de servicios, el silencio administrativo positivo, las acciones de reparación directa, las controversias derivadas de la celebración, ejecución, interpretación, liquidación de un contrato de servicios públicos o aplicación de cláusulas exorbitantes en el evento de ser autorizado por la CREG, se ciñe al derecho administrativo.
- Para el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, como lo es ENERGUAVIARE S.A. E.S.P., las Resoluciones CREG No. 072 de 2002 “Por la cual se establece la metodología para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo y se definen los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permiten evaluar su gestión y resultados” (artículo 8º ibídem), y la No. 034



de 2004 que modificó apartes de la anterior, establecen los lineamientos sobre los que se desarrolla la actividad de Control Interno en las empresas del sector eléctrico.

- Es de anotar, que ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. da cumplimiento a lo dispuesto en la Circular EXTERNA N° 100-004 DE 2021 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, relacionado con la aplicabilidad de las leyes 87 de 1993 y 1474 de 2011 por parte de las empresas de servicios públicos mixtas, en materia de control Interno, para lo cual la Función Pública elevó Consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, instancia que se pronunció mediante concepto Número Único: 11001-03- 06-000-2020-00204-00 del veintitrés (23) de noviembre de 2020 (Radicación No: 2454), señalando que a las mismas no le son aplicables las disposiciones en materia de control interno, contenidas en la Ley 87 de 1993 y sus modificaciones, dado que constituyen una tipología especial de entidades públicas, con naturaleza y régimen jurídico propio, que les regula de manera particular diversos temas, entre los que se encuentra, el régimen de control de gestión y resultados.
- En razón a que el Gobierno Nacional acogió el concepto de la Sala de Consulta en mención, el Consejo para la Gestión y Desempeño del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG- determinó que las Empresas de Servicios Públicos mixtas no serán objeto de medición del desempeño institucional y, por lo tanto, no estarán obligadas a reportar información a través del Formulario Único de Reporte de Avance a la Gestión FURAG.

II. OBJETIVO DEL INFORME

Presentar el informe de seguimiento al cumplimiento de los indicadores regulatorios establecidos para ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. correspondiente a la vigencia 2026; de conformidad a las RESOLUCIONES CREG 072 de 2002, 034 de 2004 y referentes servicio de energía eléctrica dados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, para Empresas Comercializadoras y Distribuidoras CD.

III. ALCANCE DEL INFORME

El seguimiento al cumplimiento de los indicadores regulatorios para ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. corresponde al primer semestre de la vigencia 2026, conforme a la información técnico – financiera generada.



IV. RESULTADOS ENCONTRADOS SEGUIMIENTO A INDICADORES REGULATORIOS RESOLUCIONES CREG 072 DE 2002 Y 034 DE 2004 Y REFERENTES SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cumplimiento del artículo 6º de la Resolución CREG 072 de 2002, modificada por la Resolución CREG 034 de 2004, por la cual se establece la metodología para clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo y la definición de los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica para cada uno de los grupos definidos en la norma aludida, los referentes del año 2025 que se toman para esta evaluación y que aplican para la vigencia 2025; mientras surte la actualización por parte del órgano de control y vigilancia. ENERGUAVIARE S.A. E.S.P. como empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica se ubica en el grupo de comercializadoras y distribuidoras de energía eléctrica, teniendo en cuenta los siguientes referentes establecidos por la SSPD.

1. INDICADORES FINANCIEROS

REFERENTES MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL – NIF

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL - NIIF					
GRUPO	FINANCIEROS				
	Razón Corriente (veces)	Rotación de Cuentas por Cobrar (días)	Rotación de Cuentas por Pagar (días)	Margen Operacional %	Cubrimiento de gastos financieros (veces)
Comercialización	4,54	60,95	40,74	24%	26,90
Distribución comercialización	3,24	46,94	35,86	30%	27,47
Generación Distribución Comercialización	1,96	50,47	39,82	31%	15,84
Generación	3,19	29,50	22,30	56%	13,20
Generación Comercialización	4,07	30,75	26,49	44%	21,91
Transmisión	4,81	22,79	68,04	78%	14,26

Fuente: SUI. Cálculos: SSPD

INDICADOR	META	RESULTADO	ANÁLISIS
Razón corriente (veces) (Activo corriente/Pasivo corriente) $\frac{36.213.402.003}{27.863.565.689}$	3,24	1.30	<i>*Activo Corriente: Efectivo, inventario, y porción corriente de deudores e inversiones.</i> <i>*Pasivo Corriente: Corresponde a la parte del pasivo que debe atender dentro del año siguiente.</i> Representa la disponibilidad de liquidez con que cuenta la Empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo con base en sus activos corrientes. Es decir, que por cada \$1 que la empresa debe en sus cuentas por pagar, dispone de \$1.30 para respaldar dicha deuda. Finalmente, la Empresa NO CUMPLE con el referente definido por la SSPD.
Rotación de cuentas por pagar (días) (Cuentas por pagar *365 / Costo de ventas) $\frac{12.567.839.436}{37.235.343.903}$	35.85	123.20	<i>*Cuentas por Pagar: Obligaciones pendientes de pago con los proveedores de bienes y servicios. No se incluyen las obligaciones fiscales pendientes.</i> Este indicador nos muestra los días en promedio que tarda la Empresa para pagar sus obligaciones; es decir, la empresa tarda 123.20 días, reflejándose la necesidad de implementar estrategias en la gestión de pagos. Finalmente, la Empresa NO CUMPLE con el referente definido por la SSPD.
Margen Operacional (EBITDA * 100 / Ingresos Operacionales) $\frac{167.721.335}{43.356.992.341}$	30%	0.39%	<i>*Ebitda: Corresponde a la utilidad antes de intereses, impuestos depreciaciones, amortizaciones y resultados no operacionales.</i> <i>*Ingresos Operacionales: Ingresos por venta de bienes y servicios</i> Verificando lo datos se detecta que la Empresa arroja un margen operacional correspondiente al 0.39% de utilidad operacional sobre sus ingresos operacionales, luego de haber incurrido en gastos operacionales. Finalmente, la Empresa NO CUMPLE con el referente definido por la SSPD.



Rotación de cuentas por cobrar (días) (Cuentas por cobrar * 365 /ingresos operacionales). <u>23.732.600.993.15</u> 43.356.992.341	46.94	199.79	<i>*CUENTAS POR COBRAR: Los saldos que aún no se han recaudado de los clientes por la venta de los bienes y servicios.</i> <i>*INGRESOS OPERACIONALES: Ingresos por venta de bienes y servicios.</i> El indicador nos muestra el número de días promedio en que la Empresa recupera sus cuentas por cobrar; por tanto, la Empresa tarda 199.79 días promedio en hacer efectiva su cartera. Finalmente, la Empresa NO CUMPLE con el referente definido por la SSPD.
Cubrimiento de Gastos Financieros (Veces) <u>167.721.335</u> 64.797.220	27.47	2.59	Representa la capacidad de generación de fondos por parte de la empresa para el pago de los gastos financieros cuyo resultado muestra 2.59. La Empresa actualmente tiene los siguientes créditos: -Crédito de tesorería N°7250830000000000 con el Banco Agrario de Colombia. -Crédito de tesorería Empresarial N°1155864916 con el Banco de Bogotá. Finalmente, la Empresa NO CUMPLE con el referente definido por la SSPD.



ANÁLISIS: De acuerdo con los resultados anteriores podemos apreciar que la Empresa NO está cumpliendo con los referentes establecidos por la SSPD para los siguientes indicadores:

1. Razón Corriente.
2. Rotación de Cuentas por Cobrar.
3. Rotación de Cuentas por Pagar.
4. Margen Operacional.
5. Cubrimiento de Gastos Financieros.



2. INDICADORES ADMINISTRATIVOS TECNICOS

REFERENTES TECNICOS METODOLOGÍA CREG

REFERENTES ADMINISTRATIVOS TECNICOS				
Grupo	Relación Suscriptores sin Medición (%)	Relación Reclamos Facturación (por 10.000)	Atención Reclamos Servicio (%)	Atención Solicitud de Conexión (%)
G	NA	NA	NA	NA
T	NA	NA	NA	NA
CG	5%	0,76	0,00%	0,00%
CDG	5%	14,68	0,68%	0,34%
CD	5%	17,57	0,14%	0,13%
C	5%	5,26	0,01%	0,00%

Fuente: SUI. Cálculos: SSPD

RELACIÓN RECLAMOS FACTURACIÓN (POR 10,000 FACTURAS).

$$\text{Relación Reclamos Facturación} = \frac{\text{Reclamos Facturación}}{\text{Facturas Expedidas}} * 10,000$$

REFERENTE NACIONAL	17,57
Reclamos que acceden primer semestre 2026	270
Facturas expedidas primer semestre 2026	188.932
Indicador reclamos facturación primer semestre 2026	14,29

Para el primer semestre del 2026, las reclamaciones que fueron resueltas a favor del suscriptor corresponden a 270 de 188.932 facturas generadas; dando un referente de reclamaciones de 17.57 por debajo del referente nacional de 14.29 reclamos.

Finalmente, **la Empresa CUMPLE con el referente.**

ATENCIÓN RECLAMOS SERVICIO (%).

$$\text{Atención Reclamos Servicio} = \frac{\text{Usuarios Afectados}}{\text{Total Usuarios}} * 100$$

REFERENTE NACIONAL		0,14%
USUARIOS AFECTADOS	42	0,02%
TOTAL USUARIOS	188.932	

La Empresa termino con un 0.02% en el primer semestre del 2026, por debajo del referente establecido según la SSPD del 0,14%; Sin embargo, se deja la observación, que aunque aparecen 42 Usuarios afectados, la mayoría de los reclamos se han atendido en los términos establecidos legalmente. Para el cierre del primer semestre de 2026 se encuentran cerrados.

Finalmente, la Empresa CUMPLE con el referente.

ATENCIÓN SOLICITUD DE CONEXIÓN (%).

$$\text{Atención Solicitud Conexión} = \frac{\text{Usuarios Afectados}}{\text{Total Usuarios}} * 100$$

REFERENTE NACIONAL		0,13%
USUARIOS AFECTADOS	16	2.56%
TOTAL, USUARIOS	609	

NO SE CUMPLIÓ el referente nacional establecido por la SSPD que corresponde a 0.13%, ya que al cierre del primer semestre de la vigencia 2026, se obtuvo un indicador del 2.56% superando el referente establecido. De 609 solicitudes, 16 superaron los tiempos de respuesta. Aun se evidencian falencias con la contratación de personal operativo suficiente en las localidades, para atender con prontitud estas solicitudes.

RELACIÓN SUSCRIPTORES SIN MEDICIÓN (%).

$$\text{Relación Suscriptores sin Medición} = \frac{\text{Suscriptores sin Medición}}{\text{Suscriptores Totales}} * 100$$

REFERENTE NACIONAL		5%
SUSCRIPTORES SIN MEDICION	92	0,28%
SUSCRIPTORES TOTALES	31.907	

El año 2025 finaliza con 101 usuarios sin medida reportados en el sistema de información comercial.

En el primer semestre de 2026 se realizaron actividades de normalización atendiendo solicitudes de Usuarios, lográndose la normalizaron de 9 usuarios.

Finalizando el primer semestre de 2026, la Empresa cuenta con 31.907 usuarios, de los cuales 92 aún se encuentran sin medición, correspondiente al 0.28 %. **CUMPLE** con el referente nacional que es del 5%.

Cordialmente,



JEMMY YAMID MONTENEGRO
Jefe Oficina de Control Interno.

Proyecto: Yuri Alexander Lascarro
Profesional 02 Auditor Interno
Esp. Auditoria Forense.
Esp. Alta Gerencia.
Auditor SIG